

**RECURSO APELACION AUTO**

scarlet patricia tcachman berbesi <scarlettcachmanberbesi@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 14:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

APELACION J01CCTO Sbanalarga.pdf;

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

Señora

**JUEZ PRIMERA (1º) PROMISCO DEL CIRCUITO  
DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLANTICO**

Correo: [j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF.:**

**Radicación:** No.086363189001-2015-00362-00

**Proceso:** Divisorio

**Demandantes:** Freddy Ramos De la Hoz y otros

**Demandados:** Roberto Ramos De La Hoz y otros

Por medio del presente correo, me permito adjuntar escrito que contiene recurso de apelación contra el auto de fecha diciembre 11 de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

SCAARLET TCACHMAN BERBESI

T.P. No. 27.197

C.C. No. 32.627.375

SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

ABOGADA

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

Señora

**JUEZ PRIMERA (1°) PROMISCO DEL CIRCUITO  
DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLANTICO**

Correo: [j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF.:

**Radicación:** No.086363189001-2015-00362-00

**Proceso:** Divisorio

**Demandantes:** Freddy Ramos De la Hoz y otros

**Demandados:** Roberto Ramos De La Hoz y otros

**SCARLET TCACHMAN BERBESI**, conocida en el proceso de la referencia como apoderada judicial del demandante: **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ**, de la manera más respetuosa y con el profesionalismo que me caracteriza, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **manifestar a Usted**, que **interpongo RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha diciembre once (11) de 2023, que fue notificado por estado No. 161 de diciembre 13 de 2023, por medio del cual su despacho Declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta por la suscrita.**

**ALCANCE DEL RECURSO DE APELACION:**

El recurso de Apelación aquí impetrado, pretende que la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, **REVOQUE en su totalidad la errada decisión del auto recurrido de fecha diciembre 11 de 2023, y en su lugar, se acceda a mis peticiones de: Declarar probadas las Nulidades propuestas de:**

- (i) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (artículo 133 numeral 2° del C.G.P.)
- (ii) Nulidad constitucional por Violación al debido proceso por dilaciones injustificadas, tramitarse ante juez incompetente (artículo 29 C.N.)
- (iii) Perdida de competencia (artículo 121 del C.G.P.)

La procedencia del recurso de apelación está garantizada por lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., en el que **"resuelve una nulidad procesal"**.

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

Para sustentar el recurso de Apelación impetrado, a continuación, me permito expresar las razones jurídicas y probatorias de mi inconformidad contra el auto recurrido, así:

### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.- Correspondió al **Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico**, el conocimiento y trámite del **Proceso Divisorio** promovido por los demandantes: **LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS** contra los demandados: **ROBERTO RAMOS DE LA HOZ Y OTROS**, el cual fue radicado bajo el No. 08-638-31-89-003-2011-00103-00, la cual fue admitida mediante auto de fecha julio 22 de 2011, posteriormente corregido por auto de fecha agosto 02 de 2011.-

2.- Posteriormente el **Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Sabanalarga**, mediante auto de fecha abril 29 de 2014, avocó el conocimiento del referido proceso, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-10072 de 2013.

3.- Después mediante auto de fecha septiembre 15 de 2015 se remite el proceso al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, conforme a los Acuerdos PSAA13-10072 y PSAA14-103

4.- El **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga**, mediante auto de septiembre 17 de 2015, avoca conocimiento y trámite del referido proceso, conforme al Acuerdo No. 000140 del 08/07/2015, el cual fue Radicado bajo el No. 08-638-31-89-001-2015-00362-00

5.- El **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga**, mediante auto de julio 13 de 2018 resolvió decretar la División material y venta de los bienes inmuebles determinados al interior del presente proceso Divisorio, el cual fue Apelado y sustentado oportunamente por el demandante: **Luis Alfonso Ramos D La Hoz**.

6.- La **Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, mediante auto de fecha diciembre 05 de 2018, al desatar el recurso de apelación indicado en el numeral anterior, resolvió lo siguiente:

*"1. **REVOCAR** el auto de fecha julio trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018), proferido por el Jugado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al interior del proceso divisorio incoado por **FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ**, contra **ROBERTO RAMOS DE LA HOZ**; y en su lugar, **ORDENAR** a las partes que alleguen los dictámenes de los bienes inmuebles objeto de la Litis en aras de determinar el tipo de división que fuere procedente.*

Calle 102 No. 49E-12 Apto 3B Edificio Luisiana. Barranquilla.

Cel. 300-391 6212

SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

ABOGADA

2. **CONTINUAR** el trámite procesal de este asunto atendiendo a lo consagrado en el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, que se entiende aplicable al mismo a partir del 13 de julio de 2018, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia".

7.- En la parte motiva de la providencia anterior, la **Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, expuso lo siguiente:

*"Bajo este panorama, es menester dilucidar que el tránsito de legislación en el presente proceso empezaría a regir a partir del 13 de julio de 2018, por lo que el año para proferir sentencia se cumpliría el 13 de julio de 2019, encontrándose entonces dentro de la legalidad el actuar manifiesto del juzgado de conocimiento.*

*Todo esto, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-341-2018 en la que se expuso: "Conminará a las partes a aportar los respectivos dictámenes periciales, determinando con exactitud el tipo de división, y la participación, si resultara menester".*

8. El Juzgado de conocimiento, mediante providencia de fecha enero 11 de 2019, dictó **auto** de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispuso **"conminar a las partes a que alleguen los dictámenes periciales de los bienes inmuebles objeto de la litis"**.

8.- Mas adelante, el Juez del conocimiento, de manera excepcional, mediante **auto de fecha julio 02 de 2019**, **prorroga** el término para dictar sentencia, por seis (6) meses más, **pero omite explicar la necesidad de hacerlo**, conforme lo ordena y requiere el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

9.- Posteriormente, el Juzgado Promiscuo del circuito de Sabanalarga, mediante **providencia de fecha noviembre 25 de 2019**, aprueba el trabajo de Partición y adjudicación de los bienes objeto de la litis, el cual fue oportunamente objetado y/o apelado por el demandante: **Luis Alfonso Ramos De La Hoz**.

10.- Como consecuencia de la objeción y/o apelación anterior, La **Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, por encontrarse fundada la objeción y/o no estar conforme a derecho, mediante **providencia de fecha septiembre 03 de 2020**, resolvió lo siguiente:

**"1. REVOCAR** la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito (hoy, Primero Civil del Circuito) de Sabanalarga al interior del presente proceso divisorio, de conformidad con las razones expuestas.**

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

1. **ORDENAR rehacer el trabajo de partición de los inmuebles objetos de la presente Litis, para lo cual el perito ya designado: JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS deberá elaborar un nuevo dictamen pericial, en el que, siguiendo las instrucciones impartidas en la presente decisión, se determine lo siguiente:**

2.1. **La identidad plena de los bienes objeto de la división, reconocidos en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 045-41010 y 045-41011. La división material debe recaer sobre dos (2) predios, el primero de ellos que comprende 18 Ha. y se encuentra identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 045-41010 y el segundo con un área de 50 Ha., identificado con el Folio Nro. 045-41011. Cabe precisar que la división debe practicarse sobre cada bien individualmente considerado.**

2.2. **La identificación de los bienes debe ser no solo jurídica, sino también física o material.**

2.3. **Debe determinarse el avalúo de los bienes y de sus mejoras.**

2.4. **Establecer si la división material resulta procedente, teniendo en cuenta el área objeto de la división, la naturaleza de los bienes, la zona en que se encuentran ubicados y que no se desmejore su valor. Cabe precisar que la división material procede siempre que el área de cada predio una vez dividido no resulte inferior a la permitida en la zona y siempre que no se desmejore el valor de los inmuebles con su división.**

2.5. **La división debe efectuarse materialmente, loteando los predios en las proporciones que corresponda a cada condueño.**

2.6. **Cada predio objeto de división debe encontrarse plenamente identificado por sus linderos, perímetros, cabida y colindancias para que proceda la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria de cada bien, una vez dividido físicamente.**

3. **Para efectuar la partición el perito deberá seguir las reglas consagradas en el artículo 508 del C.G.P."**

11.- En consecuencia, el Juzgado del conocimiento, dicta **auto de fecha noviembre 09 de 2020**, de obediencia a lo resuelto por el Superior, y en la misma providencia dispone **comunicarle la presente decisión al perito designado dentro del presente proceso, para que rehaga el trabajo de partición de los inmuebles objetos de la presente Litis, quien deberá elaborar un nuevo dictamen pericial, en el que siguiendo las instrucciones impartidas por el Tribunal en su decisión".**

SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

ABOGADA

Pero resulta que, el Juzgado, en dicha providencia, **omite señalar el término al perito Juan Carlos Coronado Granados**, para Rehacer el trabajo de Partición, conforme lo ordenado por el Superior en providencia de fecha septiembre 03 de 2020.

12.- Sin embargo, **desde enero 13 de 2021, venció el plazo** de los seis (6) meses, para dictar sentencia de primera instancia en este proceso y aún hasta la fecha no se ha

13.- El **día 13 de enero de 2021**, por encontrarse vencido el termino de seis (6) meses más, para dictar sentencia de primera instancia, en este proceso, mi poderdante **solicitó la perdida de competencia**, con base en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., por haber vencido el término de prórroga de seis (6) meses y aun hasta la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia.

14.- El Juzgado del conocimiento, mediante **auto de fecha 24 de enero de 2021**, prorrogó nuevamente el termino para dictar sentencia de primera instancia en este proceso, sin motivar o explicar la necesidad para prorrogarlo.

14.- El **día 17 de agosto de 2021**, mi poderdante, nuevamente, con base en nuevos hechos-tiempos, solicito la perdida de competencia, con base en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., al haber transcurrido más de un (1) año contado desde julio 13 de 2018 y aun no se ha proferido sentencia de primera instancia.

15.- Este juzgado, habiendo perdido su competencia, mediante **auto de fecha septiembre 03 de 2021** Decreta venta en pública subasta inmuebles con matrículas 045-41010 y 045-41011, designa secuestre, comisiona al alcalde Luruaco, ordena avalúo, entre otros.

16.- La Sala **Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, mediante **providencia de fecha diciembre 06 de 2021**, al resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por mi poderdante contra la providencia de fecha septiembre 03 de 2021 proferido por este juzgado, resolvió:

**"REVOCAR** la providencia recurrida de fecha 03/09/2021, que decreto la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso y en su lugar, **DISPONE tenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 03/09/2020 emitida por el Tribunal en la cual se impartió directrices para proceder a la división material de los bienes objeto de la Litis"**.

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

**2. ORDENAR al perito Juan Carlos Coronado Granados, REHACER el trabajo de Partición con plena identidad jurídica, física, material, avalúo y mejoras de los bienes objeto de división y establecer si la división material resulta procedente, siempre y cuando el área de cada predio dividido no resulte inferior a la permitida en la zona y que no se desmejore el valor de los inmuebles con su división**".

17.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, mediante auto de fecha octubre 12 de 2023, decretó como prueba necesaria para resolver la nulidad propuesta, (inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.), requerir por tercera vez al perito, pero resulta que, el juzgado decidió la nulidad, sin practicar dicha prueba.

Este juzgado, mediante auto de fecha enero 24 de 2022, resolvió lo siguiente:

**"1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Sexta de Civil Familia M.P. Dra. SONIA RODRIGUEZ NORIEGA, en auto de 6 de diciembre de 2021.**

**2º. Comuníquesele la presente decisión al perito designado dentro del presente proceso, para que rehaga el trabajo de partición de los inmuebles objetos de la presente litis, quien deberá elaborar un nuevo dictamen pericial, en el que siga las instrucciones impartidas por el Tribunal en su decisión**".

18.- El **día 03 de junio de 2022**, mi poderdante solicita la terminación del proceso, con base en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., por haber perdido competencia y haber transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses más, contado desde julio 13 de 2018 y aun no se ha proferido sentencia de primera instancia en este proceso.

19.- Mediante escritos de fechas: **agosto 01 de 2022, agosto 24 de 2022, febrero 06 de 2023 y febrero 10 de 2023**, mi poderdante reitera solicitud de terminación del proceso, con base en lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., por haber perdido competencia y haber transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses más, contado desde julio 13 de 2018 y aun no se ha proferido sentencia de primera instancia en este proceso.

20.- Este Juzgado, desde el auto de fecha noviembre 09 de 2020, hasta la fecha junio 27 de 2023, han transcurrido dos (2) años y siete (7) meses, sin que el Juez de conocimiento, haya prorrogado el término legal para dictar sentencia de primera instancia, ni ha reemplazo al perito por no rehacer la Partición dentro del término legal.

21.- Mi poderdante mediante los escritos presentados al juzgado en las fechas: **enero 13 de 2021, agosto 17 de 2021, junio 03 de 2022, agosto 01 de 2022, agosto 24 de 2022, febrero 06 de 2023 y febrero 10 de 2023**, de manera reiterada viene

Calle 102 No. 49E-12 Apto 3B Edificio Luisiana. Barranquilla.

Cel. 300-391 6212

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

alegando y solicitando al Juzgado, la Pérdida de su Competencia y terminación y Archivo del proceso, con base en lo estipulado en el artículo 121 del C.G.P.

22.- Hasta la fecha este juzgado, no ha dictado sentencia de primera instancia, encontrándose vencido en exceso (más de 12 años desde su admisión-julio 22 de 2011- y más de 5 años desde julio 13 de 2018) el termino para dictar sentencia de primera.

23.- Este Juzgado, no obstante, que mi poderdante solicitó y alegó oportunamente la pérdida de competencia y terminación y archivo del proceso, con fundamento a lo estipulado en el artículo 121 del C.G.P., sólo mediante auto de fecha junio 28 de 2023, decide Prorrogar el plazo para dictar sentencia y requerir al perito, conforme en el numeral séptimo y Octavo de su parte resolutive del mencionado auto, decide:

*"Séptimo: Prorrogar la competencia del despacho para dictar la sentencia respectiva hasta por el termino de seis (6) meses conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

*Octavo: Requerir al perito JUAN CARLOS CORONADO GRANADOS, para que acate lo ordenado por el Tribunal Superior del distrito Judicial de barranquilla, Atlántico, Sala Sexta de decisión Civil Familia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en la cual se impartieron las directrices para proceder a la división material de los bienes objetos de la presente Litis".*

24.- El artículo 117 del C.G.P., en su inciso 1º, establece que, **los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

En el inciso 2º del anterior artículo, señala que, **El Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los termino tendrá los efectos previstos en este código (Inciso 2º)**

Y, en el citado artículo, inciso 3º, dispone que, **A falta de termino legal para un acto, el juez señalara el que estime necesario... y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud de formule antes del vencimiento".**

**DURACION DEL PROCESO**, hay que distinguir entre el proceso (el cual uno solo) y el funcionario o juez (que es otra cosa distinta) es la perdida de competencia del funcionario o juez para continuar conociendo del proceso.

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

Fue alegada por mi poderdante antes de dictar sentencia de primera instancia; acarrea nulidad de lo actuado por falta de competencia;

Ahora bien, como el término anterior (un (1) año) venció sin haberse dictado la correspondiente sentencia, el juez del conocimiento, de manera **excepcional, mediante auto de julio 02 de 2019, se equivoca y prorrogó ilegalmente el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, pero omitió explicar o motivar la necesidad para hacerlo.**

La actuación que posteriormente realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva sentencia será NULA (INCISO 6º)

La disposición procesal citada, es clara y precisa cuando manifiesta o dispone que la prórroga para dictar sentencia de primera instancia (i) se profiere excepcionalmente (ii) que solo podrá hacerse por una sola vez y (iii) que debe explicar o motivar la necesidad de prorrogarlo.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS Y PROBATORIAS DEL RECURSO:

Resulta que, al rompe, se nota la falta de diligencia, análisis en el estudio del proceso y del Incidente de Nulidad propuesto, sus términos para realizar los actos y pruebas obrantes en expediente a efectos de producir la nulidad y la sentencia de primera instancia.

La providencia que resolvió la nulidad propuesta solamente se limitó a transcribir unos artículos del C.G.P., sin hacer un análisis, ni motivación, ni exponer pruebas que desvirtúen la nulidad propuesta, ni el tiempo transcurrido, ni cumplimiento de lo ordenado mediante providencia por el Superior, ni haber dictado sentencia de primera instancia dentro del término señalado, lo cual constituye una violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N.

Es de anotar que, el hecho de que la suscrita mencione o cite o reseñe o transcriba en mi petición de nulidad que, el juzgado del conocimiento, dicta auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P., no significa, ni quiere decir que, haya manifestado, que ese juzgado obedeció y cumplió con lo ordenado por el Superior-**Sala Unitaria y Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla-**, como equivocadamente lo afirma la señora Juez en el auto recurrido.

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

ABOGADA

## I.- NULIDAD POR PROCEDER CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

Pues bien, con respecto a la causal consagrada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., de: "*Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior*", se evidencia que la **Sala Unitaria y Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, mediante las providencias de fechas diciembre 05 de 2018, septiembre 03 de 2020 y diciembre 06 de 2021, debidamente ejecutoriadas, se impartieron ordenes e instrucciones al Juez Primero Promiscuo del Circuito (hoy Primero civil del Circuito) de Sabanalarga, como Juez y Director del proceso, en cumplimiento de sus deberes (artículo 42 C.G.P.), y en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales (artículos 43, 44, 49 y 50 del C.G.P.) le diera cumplimiento a lo ordenado por el superior Jerárquico.

Consta en este proceso, que **Sala Unitaria y Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, mediante las providencias citadas anteriormente, se revocaron las decisiones proferidas por el juez del conocimiento, impartieron ordenes, directrices e instrucciones, determinó que, por el tránsito de legislación en el presente proceso, el término empezaría a regir a partir del 13 de julio de 2018, por lo que el año para proferir sentencia se cumpliría el 13 de julio de 2019

Resulta que, al rompe, se nota la falta de diligencia, análisis en el estudio del proceso y del Incidente de Nulidad propuesto, a efectos de producir la nulidad y la sentencia objeto de este recurso, quien como Juez y Director del proceso, solamente se limitó a dictar los autos de obediencia a lo resuelto por el Superior, comunicarle al perito lo resuelto por Superior, requerirlo, conforme artículo 320 C.G.P. Pero resulta que, consta que, en varios de esos autos **no señaló termino para su cumplimiento** y que omite el cumplimiento de sus deberes (artículo 42 C.G.P.) y no ejerce los poderes que le otorga la Ley (artículos 43, 44, 49 y 50 del C.G.P.) para su cumplimiento.

En el presente caso de estudio, constituye una realidad procesal que,

- (i) Desde septiembre 03 de 2020, hasta la fecha, han transcurrido dos (2) años tres (3) meses y unos días y aún no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior y que reiteró en providencia de fecha diciembre 06 de 2021.
- (ii) Desde enero 13 de 2.021 hasta la fecha, han transcurrido dos (2) años y once (11) meses y aún no se ha dictado Sentencia de primera instancia en

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

este proceso. Es decir, viola lo estipulado en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P.

- (iii) Desde enero 11 de 2019 hasta la fecha, han transcurrido tres (3) años, once (11) meses y unos días y aún no se ha dictado sentencia de primera instancia, conforme ordeno el Superior mediante providencia de diciembre 05 de 2018.
- (iv) En el expediente brilla por su ausencia, el cumplimiento de los ordenado por el Superior- **Sala Unitaria y Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla-**, mediante autos de fechas septiembre 03 de 2020 y diciembre 06 de 2021 hasta la fecha no se ha desvirtuado y el término de duración del proceso se encuentra vencido en exceso.

### II.- NULIDAD POR EXCEDER TERMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.

En cuanto al tiempo de duración del proceso señalado en el artículo 121 del C.G.P., es necesario diferenciar o distinguir dos etapas, (i) Una que señala el término o plazo tiempo máximo de duración de un proceso, para dictar sentencia de primera instancia y (ii) la otra, la consecuencia para el funcionario o juez de conocimiento, por no dictar la sentencia correspondiente en el término indicado, como es perdida de competencia y la nulidad de toda la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (inciso 6º del artículo 121 C.G.P.)

El artículo 121 del C.G.P., que trata y regula lo relacionado con la **DURACION DEL PROCESO**, en su inciso primero (1º), es claro y preciso, cuando **prohíbe que**, "No podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, y así dice en su parte pertinente:

**"No podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia..."**

Es de resaltar que, la **Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla**, mediante providencia de diciembre 05 de 2018, de manera expresa determinó que, el tránsito de legislación en el presente caso, "**empezaría a regir a partir de julio 13 de 2018, por lo que el año para proferir sentencia se cumpliría el 13 de julio de 2019**".

SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

ABOGADA

Y, más adelante, en esa misma disposición procesal (artículo 121 C.G.P.), en su inciso 5º, también es claro y preciso cuando dispone que excepcionalmente y por una sola vez, hasta por seis (6) meses, el juez puede prorrogar para resolver la instancia respectiva, con explicación de la necesidad para hacerlo y así dice.

**"EXCEPCIONALMENTE el juez PODRÁ PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, CON EXPLICACIÓN DE LA NECESIDAD PARA HACERLO, mediante auto que no admite recurso"**.

Pero resulta que, consta que la Juez del conocimiento, mediante auto de fecha: julio 02 de 2019, prorrogó el termino por seis (6) meses más, para dictar sentencia de primera instancia, pero omitió la explicación de la necesidad para prorrogarlo (falta de motivación) y posteriormente fue prorrogado por más de una sola vez, como se evidencia de los autos de fechas: Julio 02 de 2019, junio 02 de 2022, junio 28 de 2023

Pero resulta que, en este caso, se evidencia en el expediente, que se ha violado ostensiblemente los **tiempos de duración del juicio civil para dictar sentencia de primera instancia y el de sus prórrogas**, como consta en el expediente que, contados a partir de enero 13 de 2021 hasta la fecha han transcurrido dos (2) años y once (11) meses y aún no se ha dictado sentencia de primera instancia en este proceso, el cual fue admitido desde julio 22 de 2011 (o sea, 13 años y 5 meses) y, que se ha prorrogado en **más de una sola vez**, como mediante auto de fechas julio 02 de 2019, enero 24 de 2022, junio 02 de 2022, junio 28 de 2023 y tampoco se ha explicado o motivado en dichos autos las necesidades para prorrogarlos, dicta los autos de prórroga, después de vencimiento del término, incurriendo en una ausencia de motivación, como lo exige el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

El Inciso 2º del citado artículo 121 del C.G.P., nos enseña que, vencido el término previsto para dictar sentencia de primera instancia, sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el Juez o funcionario perderá competencia para conocer del proceso, quien deberá informar al Consejo Superior de la judicatura y remitirá el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá su competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.**

Es de anotar, que el propósito del legislador para consagrar el artículo 121 del Código General del Proceso, fue contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia.

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

Es más, el inciso 7° del citado artículo 121 del C.G.P., estableció que, para la **observación de los términos señalados en este artículo**, el juez, además de sus deberes (artículo 42 C.G.P.), ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley (artículos 43, 44, 49 y 50 del C.G.P.).

El inciso 6° del artículo 121 del C.G.P., dispone que será **nula la actuación posterior** que realice el juez que haya **perdido competencia** para emitir la respectiva providencia. Así ocurriría, por vía de ejemplo, **si inmediatamente después de que opere la pérdida de competencia (por el vencimiento del término de duración del proceso, sumado a la solicitud de parte) el juez decide dictar sentencia, intentando con ello eludir las directrices del legislador, que le imponían remitir la foliatura a quien le sigue en turno.**

El juez del conocimiento, tampoco hizo uso de sus deberes y poderes de ordenación e instrucción y correccionales de que esta investido por la Ley, para requerir y/o reemplazar al perito Juan Carlos Coronado Granados, por no cumplimiento de los términos y las directrices impartidas por el Superior en las providencias de fechas septiembre 03 de 2020 y diciembre 06 de 2021, dentro de los términos legales.

El artículo 7° del C.G.P., que trata de la **Legalidad** señala que, **"Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la Ley"** Y en su inciso final, ordena que, **"El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley"**.

### III.- NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADA EN EL ARTICULO 29 DEL C.N.

En el presente caso, se encuentra acreditado el tiempo y dilaciones injustificadas, como transcurrir términos de prórrogas sin actuaciones encaminadas para proferir la sentencia de primera instancia, las dilaciones injustificadas y demoras incurriendo en violación al debido proceso.

Para mayor claridad, traigo a colación lo sostenido por la **Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-577 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra**, sobre providencias judiciales violatorias del Debido Proceso Publico sin Dilaciones injustificadas, sostiene lo siguiente:

***"En tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación***

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

*injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, al configurarse esta situación, la acción de tutela resulta procedente, con el fin de entrar a revisar la posible dilación injustificada en que ha incurrido la funcionaria en la adopción de las decisiones a su cargo.*

*El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que debe proferir, incumplen los deberes que le son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación.*

*De acuerdo lo dispuesto por el artículo 228 del estatuto Fundamental, el principio de celeridad es uno de los más importantes para la administración de justicia. Por ello las partes, y en este caso concreto, la presunta interdicta no tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el estado profiera una sentencia.*

*En este orden de ideas, la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.*

*Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

*El transcurso de periodos prolongados, más allá de los términos previstos en la ley para la toma de decisiones, se traduce en una omisión constitutiva de falta de actividad debida, la cual en sí misma es violatoria del derecho fundamental al debido proceso".*

*"El juez es el sujeto principal de la relación jurídico procesal y del proceso, y en tal virtud, a él le corresponde dirigirlo efectivamente e impulsarlo de tal forma, que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos".*

*"El juez debe hacer uso de los poderes que le otorga la ley (artículos 42, 43 y 44 del C.G.P.), para llegar al conocimiento de la verdad real".*

En este proceso se evidencia lo siguiente:

Calle 102 No. 49E-12 Apto 3B Edificio Luisiana. Barranquilla.  
Cel. 300-391 6212

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

- El artículo 121 del C.G.P., instituyó una nueva causal de invalidez y pérdida de competencia cuando impone una sanción de nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio.
- Que no ha sido interrumpido, ni suspendido el presente proceso por causa legal;
- Que han transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses más, contado desde julio 13 de 2018 y aun no se ha dictado sentencia de primera instancia en este proceso.
- Que excepcionalmente el Juez del conocimiento, prorrogó el termino de seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia en este proceso, mediante auto de fecha julio 02 de 2019 y aun hasta la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia.
- Este proceso desde su admisión -julio 22 de 2011- han transcurrido doce (12) años y tres (3) días y aun no se ha dictado sentencia de primera instancia.
- Que hasta la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia.
- Que los recursos y peticiones interpuestos y presentados por mi poderdante en este proceso han sido conforme a la ley y así han sido revocados y corregidos por el superior.
- Que mi poderdante ha solicitado y alegado oportunamente la pérdida de competencia del juez y terminación y archivo del proceso antes de proferirse la sentencia, por vencimiento del plazo para dictar sentencia, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.
- Que el plazo para dictar sentencia de primera instancia, esta vencido en exceso.
- Que el juez dispone de los poderes de ordenación e instrucción, y correccionales establecidos en la ley.
- Esta decisión, de vencimiento de término para dictar sentencia, no implica un criterio obligatorio para calificar o descalificar automáticamente en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

- Es claro y preciso, cuando prohíbe que, "**no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia.** El término fijado en la ley y señalado por el Tribunal en su providencia de fecha diciembre 05 de 2018, es a partir de julio 13 de 2018 comenzara a contarse.

Así las cosas, con base en todo lo anterior, solicito se **REVOQUE** el auto recurrido de fecha diciembre Once (11) de 2.023 proferido por el Juzgado Primero civil del Circuito de Sabanalarga dentro del referido proceso y, en su lugar, se Declarar las nulidades propuestas impetradas y que sustento en este escrito

### I. PRUEBAS:

Téngase todas las pruebas obrantes en el expediente, incluyendo las surtidas en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Barranquilla y el escrito mediante el cual solicite la nulidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundamento en lo establecido en las siguientes disposiciones:

Constitución Nacional arts. 29, 228 y 230

Código General del proceso: arts. 7, 13, 14, 16, 117, 118, 120, 121, 127, 128, 129, 132, 133 núm. 2º, 134, 135, Parágrafo del artículo 136, 164, 226, 228, 329,330, 406 a 418, 508, 509, 519 y demás disposiciones concordantes y pertinentes.

### JURISPRUDENCIA:

**1.Sentencia STC8849-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, en cuanto a la Nulidad reglado por el artículo 121 del Código General del Proceso, que trata de la "Duración del Proceso", el cual dispone, en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

*"Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del*

Calle 102 No. 49E-12 Apto 3B Edificio Luisiana. Barranquilla.

Cel. 300-391 6212

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

*litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que **incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la Litis sin dilaciones indebidas***".

Más adelante la misma providencia de la Corte, continúa diciendo:

*"Consecuentemente, el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia, circunstancia que deja al descubierto la trasgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, **toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan un de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente.***

Más adelante, continúa diciendo:

*"Y es que este tipo de nulidad, al operar de pleno derecho, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, **de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.***

*En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.*

*De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 ibidem, consagra como insaneable únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora prevenía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.*

Calle 102 No. 49E-12 Apto 3B Edificio Luisiana. Barranquilla.

Cel. 300-391 6212

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 ejusdem, por cuanto reñirían con la interpretación finalística y literal que prohíja la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del jugador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1.968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, mandato que por su relevancia no solo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.

Las consideraciones precedentes, llevan a la Sala a recoger todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente, al considerar que la postura aquí expuesta es la más acorde a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 121 del estatuto procesal vigente”.

2.La Corte Constitucional, también en sentencia de tutela, consideró que se vulneraron los derechos del senador.

“Se configuró una vulneración al derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas del senador Durán Barrera. Esto, al haberse abstenido de estudiar, y de proferir un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de auto inhibitorio presentada por la defensa del senador”, advierte la decisión con ponencia de la magistrada Paola Meneses.

La Corte finalizó el fallo con este llamado.

“Llamar la atención a los funcionarios judiciales con autoridad para decidir sobre la extinción de la acción penal para que en los casos en que se presenten solicitudes de prescripción de la acción penal que prima sean serias y razonables, brinden una respuesta de fondo y la misma no se postergue con base en razones no previstas en el ordenamiento jurídico. Esto siempre que en el expediente repose la información necesaria para resolver la referida solicitud de prescripción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de peticiones relacionadas con el

Calle 102 No. 49E-12 Apto 3B Edificio Luisiana. Barranquilla.

Cel. 300-391 6212

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

**ejercicio del derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas".**

4.- En la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, STC12068-2019, septiembre 9 de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona **se decidió que la pérdida de competencia por exceder el plazo para dictar sentencia también es extensiva a las acciones populares.**

5.- **Corte Constitucional, Sentencia C-739 del 11 de julio de 2001, señala:**

La nulidad constitucional por falta de competencia no ha sido excluida, antes, por el contrario, está comprendida entre las irregularidades, no subsanables que puede afectar el proceso civil.

El artículo 29 de la constitución nacional se consagro una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

6.- La **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-214/12**, lo referente a la obligación que tienen los jueces, de motivar las decisiones que definen así:

### **"CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION**

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales..."*

Calle 102 No. 49E-12 Apto 3B Edificio Luisiana. Barranquilla.

Cel. 300-391 6212

# SCARLET TCACHMAN BERBESI

Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

## ABOGADA

### "JUEZ-Obligación de motivar las decisiones

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales..."*

La Sra. Juez a la norma anteriormente transcrita no le dio la aplicación requerida, ya que la prórroga que decreto de los 6 meses para dictar sentencia, no fue decretada antes del vencimiento del año del término de duración del proceso, que también fue incumplido como se dijo anteriormente, así mismo se omitió dar las explicaciones necesarias para decretar la prórroga como lo ordena el inciso 5° del Art.121 del C.G.P. y se repite desconoció, ignoro e hizo caso omiso a que el termino de duración del proceso, como su prórroga ya se habían vencido.

Para fundamentar la Sra. Juez la prórroga que por 6 meses decreto para dictar sentencia, **no fundamenta, motiva ni sustenta** cual es lo excepcional, ni da explicaciones de la necesidad de prorrogar por 6 meses el termino para dictar sentencia como lo dispone el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., razón suficiente para considerar la ilegalidad de lo ordenado por ser violatorio del debido proceso Art. 29 de la constitución política.

1. El termino de duración del proceso divisorio en cuestión, es el señalado en los apartes de la providencia, de fecha 05 de diciembre de 2018 dictaba en Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por la Honorable Magistrada **SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**, que dispuso en la parte considerativa o motiva de la citada providencia, lo que a continuación me permito transcribir textualmente como sigue: "...bajo este panorama, es menester dilucidar que el tránsito de Legislación en el presente proceso empezaría a regir a partir del 13 de julio de 2018, por lo que el año para proferir sentencia se cumpliría el 13 de julio de 2019..." folio 9 del cuaderno de segunda instancia del Tribunal Superior, que resuelve un recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SCARLET TCACHMAN BERBESI

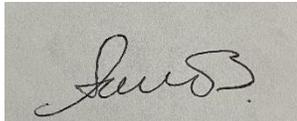
Correo: scarlettcachmanberbesi@hotmail.com

ABOGADA

Luego en la parte resolutive de la providencia que se reseña consignó en el numeral 2 lo siguiente: "*CONTINUAR el trámite procesal de este asunto atendiendo a lo consagrado en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que se entiende aplicable al mismo a partir del 13 de julio de 2018, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.*" Folio 16 del citado cuaderno. De lo antes reseñado se puede concluir sin lugar equivoco que el término de un año de duración del proceso, que señaló la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal se venció el 13 de julio del 2019 y el auto de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual se prorrogó por término de 6 meses siguientes a partir de su ejecutoria para dictar sentencia dentro del presente proceso también se venció al cumplimiento de los 6 meses, lo que ha sido totalmente ignorado y desconocido por la Sra. Juez.

Además de los argumentos, fundamentos y razones de orden constitucional, legal y jurisprudencial que invoque en el memorial de la **NULIDAD** propuesta, solicito que se tengan en cuenta apartes de la **STC8849-2018** de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en cuanto se refiere a la correcta aplicación del Art. 121 del C.G.P., cuyos apartes se transcriben a continuación: "Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que, contrario a lo que sostuvo el *a quo* constitucional, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto para desechar la nulidad que esgrimió el quejoso desconoció lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



**SCARLET PATRICIA TCACHMAN BERBESI**

C.C. No.32.627.375

T.P. No.27.197 C.S. de la J.